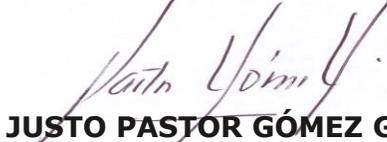


**CONSTANCIA:** Junio 29 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO, promovida por al señor JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO, en contra del menor J.D.N.B., representado legalmente por su progenitora, señora DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 645

Radicado No.2022-00212

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO, promovida por al señor JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO, en contra del menor J.D.N.B., representado legalmente por su progenitora, señora DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- En atención a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitirá copia de la demanda y anexos al llamado por pasiva.

**“Artículo 6. Demanda. (...).**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...).”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO, promovida por al señor JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO, en contra del menor J.D.N.B., representado legalmente por su progenitora, señora DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ERNESTO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.836.872 de Ambalema – Tolima, portador de la T.P. No. 250298 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV